

SEÑORA INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑÍAS, ABOGADA DORYS ALVARADO BENITES:

Jan Tomislav Topic Feraud, por los derechos que represento como Presidente de TELCONET S. A., a usted atentamente comparezco y digo:

I. Antecedentes

1. Por escritura pública que el 23 de octubre de 2012 autorizó el Notario Vigésimo quinto de Guayaquil, Telconet S. A. aumentó su capital suscrito y pagado en la suma de US\$6'115,000.00, el que fue aprobado conforme a la Resolución SC.IJ.DJC.G.13.0000130 del 8 de enero de 2013, inscrita el 22 de enero de 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil.
2. El referido aumento de capital fue dejado sin efecto por resoluciones SCVS-INC-DNASD-2019-00004038 del 20 de mayo de 2019 y SCVS-INC-INC-2019-00005732 del 18 de julio de 2019, inscritas en el Registro Mercantil de Guayaquil, razón por la cual, el capital suscrito y pagado de Telconet S. A. se vió reducido en US\$6'115,000.00.
3. Por disposición judicial, a que me refiero en el #1 de la sección II que prosigue, las referidas resoluciones del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, fueron dejadas sin efecto, de manera que, la inscripción tal disposición judicial efectuada el 20 de diciembre de 2019 en el Registro Mercantil de Guayaquil, surtió el efecto de validez y vigencia del señalado aumento de capital por US\$6,115,000.00, inscrito el 22 de enero de 2013. Dicha resolución judicial inscrita, ha sido protocolizada y marginada, según se refiere en la sección II que prosigue.

II. Protocolización

Cumplo con acompañar un testimonio certificado de la protocolización efectuada en la Notaría Décimo sexta de Guayaquil el día 27 de enero de 2020, que comprende:

Sentencia del 20 de noviembre de 2019 dictada por los jueces de Sala Especializada de lo Penal, notificada mediante oficio 09332-2019-11701-Oficio 43918-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, que deja sin efecto las referidas resoluciones SCVS-INC-DNAD-2019-4038 del 20 de mayo de 2019 y SCVS-INC-INC-2019-00005732 del 18 de julio de 2019, ambas dictadas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogado Víctor Manuel Anchundia Places por las que él dispuso la cancelación de inscripción del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto efectuada el 22 de

06 FEB 2020

Sr. Bráulio Arias
C.A.U. - GYE

enero de 2013 contenido en la escritura pública que el 23 de octubre de 2012 autorizó el Notario Vigésimo quinto de Guayaquil;

2. De la inscripción de la referida sentencia en el Registro Mercantil de Guayaquil, de fojas 91 a 108, Libro de Disposiciones Judiciales y Administrativas #25, anotada en el Repertorio bajo el #61.556.
3. En la referida protocolización constan las razones de la actual Notaria Vigésimo quina de Guayaquil, de haber tomado nota, con fecha 30 de enero de 2020, al margen de la matriz de la escritura del 23 de octubre de 2013 que entonces autorizó el Notario Vigésimo quinto de Guayaquil, del contenido de la resolución judicial referida en el #1 de esta sección, que por su parte dejó sin efecto las resoluciones por las que se habían cancelado el señalado aumento de capital de TELCONET S. A.

III.

Con los antecedentes expuestos le solicito que se sirva disponer a **REGISTRO DE SOCIEDADES** que ingrese al sistema y registre que, de conformidad con los documentos acompañados, el actual capital suscrito y pagado de TELCONET S. A., sumando los US\$6,115,000.00, asciende a US\$43,258,363.00, dividido en 43'258.363 acciones ordinarias, nominativas e indivisibles, de un valor nominal de US\$1.00 cada una.

Los abogados Carlos L. García Venegas y María Auxiliadora García _____ quedan autorizados de modo individual para efectuar las gestiones necesarias encaminadas a obtener el registro solicitado. Se los notificará en sus correos electrónicos cgarcia@telconet.ec y mgarcia@telconet.ec.

Atentamente,

TELCONET S. A.

Jan Topic
Jan Tomislav Topic Feraud
Presidente

Carlos L. García Venegas
Ab. Carlos L. García Venegas
Matrícula 4.499



Factura: 001-004-000054002



20200901016P00567

PROTOCOLIZACIÓN 20200901016P00567

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 27 DE ENERO DEL 2020, (12:41)

OTORGA: NOTARÍA DÉCIMA SEXTA DEL CANTON GUAYAQUIL

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 18

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
GARCIA VENEGAS CARLOS LUIS	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0907573174

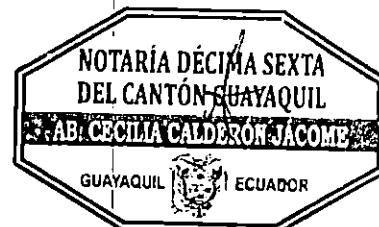
OBSERVACIONES:

NOTARIO(A) CECILIA PAULINA CALDERON JACOME
NOTARÍA DÉCIMA SEXTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

1º TRAMITE: 13048-0041-20 06/02/20 12:05
DOCUMENTO: Protocolización
XP: 72951



Ab. Cecilia Paulina Calderon Jacome
Notaria Pública Decima Sexta
del Canton Guayaquil



T 1868

Guayaquil, 27 de enero de 2020

SEÑORA NOTARIA XVI DE GUAYAQUIL:

Ab. Carlos García Venegas, a usted, atentamente, comparezco y digo:

Sírvase usted, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Notarial, protocolizar en el registro a su cargo las copias certificadas otorgadas por el señor Registrador Mercantil de Guayaquil, que detallo a continuación:

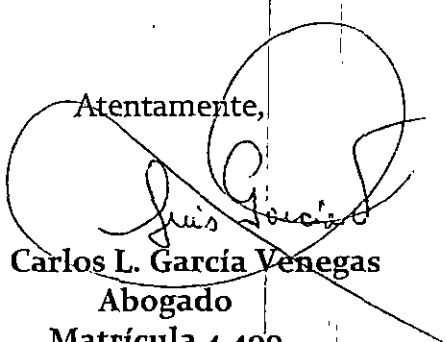
1. Sentencia del 20 de noviembre de 2019 dictada por los jueces de Sala Especializada de lo Penal, notificada mediante oficio 09332-2019-11701-Oficio 43918-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, que **deja sin efecto** la Resolución SCVS-INC-DNAD-2019-4038 del 20 de mayo de 2019 y Resolución SCVS-INC-INC-2019-00005732 del 18 de julio de 2019, ambas dictadas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros abogado Víctor Manuel Anchundia Places por las que él dispuso la **cancelación de inscripción** del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto efectuada el 22 de enero de 2013 contenido en la escritura pública que el 23 de octubre de 2012 autorizó el Notario Vigésimo quinto de Guayaquil;
2. De la inscripción de la referida sentencia en el Registro Mercantil de Guayaquil, de fojas 91 a 108, Libro de Disposiciones Judiciales y Administrativas #25, anotada en el Repertorio bajo el #61.556.

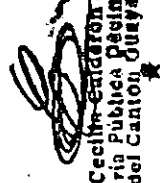
Del contenido de esta protocolización se solicitará que se tome nota al margen de la matriz de la escritura pública autorizada el 23 de octubre de 2012 por el Notario Vigésimo quinto de Guayaquil, en la que se marginó el contenido de las Resoluciones antes señaladas por las que se canceló la inscripción de dicho aumento, una vez que se ha inscrito la sentencia que las dejó sin efecto.

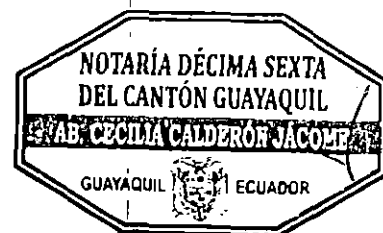
De la referida protocolización sírvase conferirme **DOS TESTIMONIOS**, debidamente certificado.-

CUANTIA: Indeterminada

Atentamente,


Ab. Carlos L. García Venegas
Abogado
Matrícula 4.499


Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública Decima Sexta
del Cantón Guayaquil





FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. GARCIA VENEGAS CARLOS LUIS

Matrícula No: 09-1985-77
Cédula No: 0907573174
Fecha de inscripción: 28/11/2011
Matrícula anterior: 4.499
Tipo de sangre: O+



Firma



Ab. Cecilia Calderón Jácome
Notaria Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil

**NOTARÍA DÉCIMA SEXTA
DEL CANTÓN GUAYAQUIL**
AB. CECILIA CALDERÓN JÁCOME
GUAYAQUIL ECUADOR

FUNCION JUDICIAL

REPERTORIO No. 61356

20 DIC 2019

REGISTROS S. No. 25

REGISTRO MERCANTIL

GUAYAQUIL

09332-2019-11701-OFICIO-43918-2019

DIC 2019



0000091

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN GUAYAQUIL

Guayaquil, 20 de diciembre del 2019

Señores:

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTON GUAYAQUIL

En su despacho.-

50834-M.91
24729-M-2019
11919-Suj. 2019.

De mis consideraciones.-

Se les hace saber que el Juicio en Materia Constitucional, Acción de Protección con Medida Cautelar No. 09332-2019-11701, que sigue MARION TOMISLAV TOPIC GRANADOS por los derechos que representa de la Compañía TELCONET S.A. en su calidad de Gerente General y Representante Legal en contra de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la persona de su representante legal señor Víctor Manuel Anchundia Places o quien hiciere sus veces; Miguel Ángel Saltos Orrala, Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; señora María Sol Donoso Molina, Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se encuentra lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.
Guayaquil, viernes 20 de diciembre del 2019, las 13h14. Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, toda vez que las partes no han presentado observaciones a lo solicitado por la parte accionante, la actuaria del despacho proceda a emitir atento oficio al Registro Mercantil del cantón Guayaquil, a efectos de que se cumpla con lo dispuesto por la Sala, para lo cual agregue copia debidamente certificada de la sentencia y su respectiva razón de ejecutoria, para fines legales pertinentes.- Notifíquese y cúmplase.-

Particular que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,

Ab. Fabiola Quevedo Castro
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL
GUAYAQUIL

AB. FABIOLA JECENIA QUEVEDO CASTRO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL

Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública Decima Sexta
del Cantón Guayaquil

POR RETIRAR
FECHA: 20/12/2019

NOMBRE: Fabiola Quevedo

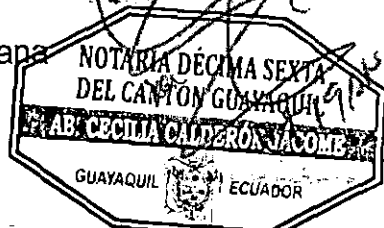
TELEFONO: 0994421111

0167787

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030

REGISTRO MERCANTIL GUAYAQUIL
20 DIC 2019

RECIBIDO



1900000

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



0000092

GOBIERNO
DE TODOS

SECRETARIA
SALA ESPECIALIZADA

Juicio No. 09332-2019-11701

**JUEZ PONENTE: ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN JUEZ DE SALA
ESPECIALIZADA DE PENAL (PONENTE)**

AUTOR/A: ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA
PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 20 de
noviembre del 2019. las 09h32.**

I. ANTECEDENTES

**Nombre de los jueces del Tribunal de segunda instancia, que integran la Sala
Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:**

Dr. Pedro Ortega Andrade, Dr. Alberto Lino Tumbaco: y. Dr. José Poveda Araus.-

Nombre del Juez Ponente:

Dr. Pedro Ortega Andrade.-

Nombre de la Secretaria de la Sala que interviene:

Ab. Cecilia Sedamano Jimenez (encargada).-

Determinación de los recursos interpuestos:

La presente causa subió en grado en virtud de los siguientes recursos:

**Recurso de apelación interpuesto por el Abogado Miguel Angel Saltos Orrala, Procurador
Judicial del Ab. Víctor Manuel Anchundia Plaza, Superintendente de Compañías, Valores y
Seguros.-**

**Recurso de apelación interpuesto por la Abogada Maria Sol Donoso Molina, Secretaria
General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.-**

**Recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado en la audiencia de
primera instancia.-**

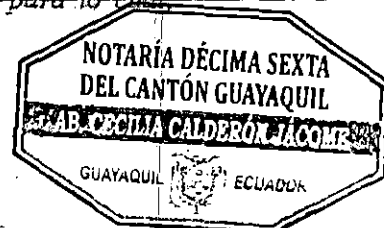
**Recurso de apelación interpuesto por la señora Tamar Verduga Flor en la audiencia de
primera instancia.-**

Decisión impugnada.-

**La parte perinente de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Civil con sede en el
Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas del 10 de octubre del 2019 a las 12h36, mediante
la cual aceptó la Acción de Protección planteada por el Ingeniero Marión Tomislav Topic
Granados, Representante Legal de la COMPAÑIA TELCONET S.A a su favor y del señor
Jan Tomislav Topic Feraud.-**

**"...MOTIVACIÓN: Durante las intervenciones de las partes en la
Audiencia, éste Juez pudo llegar a la conclusión de que existe un
Derecho Constitucional vulnerado a la parte accionante, para lo cual**

**Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030**



Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública Decima Sexta
del Cantón Guayaquil

hizo las siguientes precisiones: **OBJETO DE LA CONTROVERSLA CONSTITUCIONAL:** Escuchados los argumentos y pruebas presentadas por las partes, ha quedado bastante claro el tema medular de este proceso constitucional, que la institución SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, ha actuado de conformidad al artículo 440 de la Ley de Compañías, que dice: Art. 440.- La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro ralonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos, si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes y en las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución. El Superintendente y el personal a sus órdenes no podrán inmiscuirse en sus inspecciones a las compañías, en lo referente a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta y, en general, en nada de lo que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia. Es decir, bajo sus competencias de control posterior, pero al parecer pretende interpretar de forma amplia "tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital" y entiendo que ese tiempo se puede extender indefinidamente desde la creación de la compañía hasta su disolución, lo que, a criterio de este Juez, afecta profundamente la seguridad jurídica de las personas, pues atenta los principios generales del Derecho que se refieren a la caducidad como forma de que las cosas se vuelvan inamovibles. De dicha intervención, que ha analizado los actos de la compañía desde hace varios años, se emite un Informe de Control de fecha 20 de marzo del 2019, que en lo principal manifiesta que el capital se integró de manera irregular el 16 de octubre del 2012, de conformidad a la información obtenida de un juicio signado 17721-2017-0222, afirmando que dichos valores eran de terceros y que eso está prohibido por el artículo 181, doctrinas jurídicas societarias 77 y 104. Cabe recalcar que las partes no probaron en el proceso que dicho juicio se encuentre resuelto en contra del señor Topic, sino que es una valoración administrativa de prueba actuada en un juicio ante Juez ordinario, hecho contrario a la diligencia y protección del principio de inocencia de la que gozan todas las personas.- Finalmente, resuelve dejar sin efecto dicho aumento de capital, de conformidad con el artículo 438, literal f de la misma Ley de Compañías que dice: Art. 438.- Son atribuciones y deberes del Superintendente: además de los determinados en esta Ley: ...f) Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a esta Ley; En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



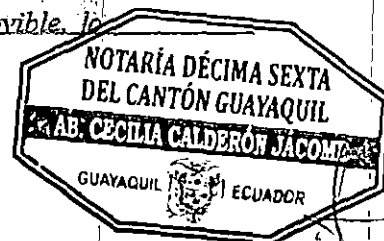
0000093

(53)



Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías y Valores mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia:... El abogado de la parte accionada interpreta que esta norma habilita al Superintendente a cancelar un acto societario en tres distintos momentos: 1. Cuando no estén sujetos a aprobación previa, de manera motivada, entendiendo que este no es el caso, pues el aumento de capital fue debidamente aprobado por la misma institución; 2. Cuando no cumpla con los requerimientos legales pertinentes, la parte accionada mencionó que al momento de aceptarse el aumento de capital, éste cumplió con todas las formalidades legales, que es de un análisis posterior que se comprueba que existía vicio en la integración del capital por un control posterior, por lo que tampoco sería esta la opción para cancelar el acto; y, finalmente, 3. Que se hayan inscrito en infracción de normas jurídicas, este punto, se refiere únicamente a la obligación del Registrador Mercantil de cumplir sus normas de registro y no a los actos en sí mismos, por lo que tampoco es aplicable en esta lógica, pues la inscripción fue correctamente hecha.- Ahora bien, digamos que el segundo momento es aplicable, es decir, cuando no se ha cumplido requisitos legales pertinentes, el abogado de la parte accionada manifestó expresamente que no había norma que limite el poder de intervenir y revisar actos de las compañías y que se podía revisar desde su constitución hasta su disolución, lo cual es contrario a la propia lógica del sistema jurídico y de los actos que han causado estado, hecho primordial en el que se fundamenta esta acción. Por otro lado, también existe el problema de no haberse citado con los actos administrativos al accionista subscriptor, hecho que vulnera el Derecho a la Legítima Defensa; y, aunque la parte accionada mencionó que el Representante Legal de la Compañía, también lo es de los accionistas, es un error grave de apreciación jurídica, pues el representante de los accionistas, en tal caso, sería la Junta de Accionistas, por lo que, su afirmación es vulneratoria de la seguridad jurídica.- Finalmente, la exigencia de ejecución de un acto que aún es recurrible fue debidamente analizado por las partes y quedó probado que no existía impugnación en vía administrativa del acto y que se inició un procedimiento administrativo que permitía analizarlo, por lo que, al estar aún en discusión, por cualquier recurso, es inadmisibles lo manifestado por los accionados de que el acto era completamente ejecutable por no haberse apelado y que al retirar la demanda contenciosa administrativa, había abandonado sus derechos y que la resolución se encuentra en firme y es inamovible, lo

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil

que también afectaría los derechos constitucionales de la accionante, pues se la habría dejado sin opciones, bajo la óptica de aceptarle un recurso administrativo y luego informarle que dicho recurso no tiene validez alguna, porque entonces, se habría inducido al error al ciudadano y se le habría negado el acceso a la justicia, hecho que toda autoridad estatal debe precautelar. DOS: ANÁLISIS DE LA PRUEBA RELEVANTE: Demostrados los únicos hechos fácticos de esta acción, esto es que se actuó después de más de seis años en un control posterior, basados en el hecho de que no existe norma que limite el control posterior de la institución, que no se citó ni se contó con el ciudadano que se afectó con la resolución de la institución accionada, pues el mismo estaba en la obligación de conocer toda acción en contra de la compañía y ésta es su representante frente al órgano de control; y, que se otorgó un recurso administrativo bajo la expresa prerrogativa de que el mismo no tenía validez administrativa, por lo que, el acto administrativo se encuentra en firme y no puede ser recurrido en ninguna vía, incluso la judicial, pese a que la resolución del último procedimiento administrativo iniciado en su contra, aún no se encuentra en firme, ataca expresamente el derecho al acceso a la justicia. Se deben hacer las siguientes precisiones.- Existen varios controles que pueden realizar las instituciones del estado, un control previo, uno concurrente y uno posterior, pudiendo en cada uno de esos casos, actuar según las competencias que la Ley les otorga, pero existe una clara diferencia en el sistema jurídico ecuatoriano entre dejar sin efecto un acto voluntario del controlado, cuando no ha intervenido la institución en su aprobación, por ejemplo, cuando se hace la declaración de impuestos, que no es aprobada por autoridad alguna, sino que está sujeta al control posterior; y, aquellos controles posteriores que atacan resoluciones emitidas por la institución, pues en este caso, ya existe un acto administrativo que otorgó Derechos; y, en este caso, la única forma de dejar sin efecto un Acto Administrativo, por control posterior, es la declaración de lesividad enorme, siendo así, los manifestos de los accionados, respecto a que el acto administrativo del 2012 es completamente cancelable en cualquier momento, ataca directamente al Código Orgánico Administrativo que define en la Sección I, de la REVOCATORIA DE LOS ACTOS FAVORABLES, cuál es el procedimiento para dejar sin efecto una resolución que ha otorgado derechos a personas: Art. 115.- Procedencia. Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella. El acto

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



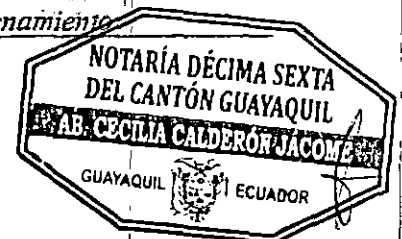
0000094

504



administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presuman oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial. Art. 116.- Caducidad de la potestad revocatoria. La declaratoria de lesividad y la consecuente revocación del acto no pueden efectuarse si han transcurrido tres años desde que se notificó el acto administrativo. Art. 117.- Competencia y trámite. La competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa. La declaración de lesividad y consecuente revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código. Por tanto, bien puede la institución accionada mencionar que ella podía cancelar cualquier acto, pero es que las normas, en el contexto constitucional, se leen en conjunto; y no de forma aislada, por lo tanto, la lectura que realizó del literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías es vulneratoria a la Seguridad Jurídica, porque es una lectura antojadiza y contraria a la más evidente lógica orgánica del sistema judicial, sólo cuando se confrontan los artículos y se evidencia que existe el trámite de lesividad, se vuelve obvio que el literal f) está restringido a aquellos actos que no fueron previamente aprobados, porque en ese caso, la única vía posible es la declaración administrativa de lesividad, la misma que caduca en tres años y por ende, deja sin fundamento alguno los argumentos de la institución accionada, pero sobre todo, demuestra de forma inequívoca que se actuó contraria a la Seguridad Jurídica, en base a información que atenta contra el Principio de Inocencia y afecta el legítimo derecho a la defensa del accionista que no pudo defenderse directamente. Estos agravios a la seguridad jurídica, se profundizan con los manifestos en Audiencia de la institución accionada que afirmó que había aceptado un recurso administrativo con plena conciencia de que no tenía valor alguno y que por ende, el acto viciado no es posible analizarlo en las vías ordinarias porque ha causado estado, pese a que la última resolución administrativa en su contra, todavía pueda ser impugnada en vía ordinaria ante el contencioso administrativo, pues, en sus palabras, eso no afectaría en nada la decisión ya tomada por la autoridad de control.- Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, el 11 de octubre de 2017, en la SENTENCIA N.º 337-17-SEP-CC CASO N.º 1677-12-EP, hace el siguiente análisis: "... La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN. Aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notario Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil

jurídico nacional -con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias". Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica: Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Asimismo, en la sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP, esta Corte Constitucional, expuso lo siguiente: El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP, seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema...". como vemos, la incertidumbre causada por la institución accionada al manifestar que ella puede revisar cualquier acto, sin límite de tiempo, afecta esta previsibilidad a la que se refiere la Corte, tanto por la no existencia de norma, como por la interpretación aislada que se ha hecho del artículo 438, literal f) de la Ley de Compañías, que obligatoriamente debía llevar a la Lesividad en todos los demás casos que existiera

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



0000095

505



aprobación de la Institución, lo que ha causado una gravísima incertidumbre que vulnera claramente el principio de Seguridad Jurídica, el acceso a la justicia y el derecho a la legítima defensa y finalmente el Principio de Inocencia por haber obtenido información de un proceso judicial que no ha sido resuelto.- Por todos estos motivos este Juez, concluye que se ha violentado el principio a la seguridad jurídica y otros derechos conexos de manera tangencial.- RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones anotadas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, "ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara CON LUGAR la acción de protección planteada, por lo tanto, habiéndose vulnerado los derechos de la Compañía TELCONET S.A., al haber sido cancelado un acto administrativo aprobado previamente sin respetar las normas aplicables y por tanto la Seguridad Jurídica en un tiempo bastante excedido, por inexistencia de norma expresa, por lo que se comina a la institución a solicitar la reforma legal que corresponda para limitar dicha competencia en protección de la seguridad jurídica.- Como reparación integral déjese sin efecto los siguientes actos administrativos: la Resolución No. SCVS-INC-2019-00005732, de fecha 18 de julio del 2019, emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, señor Víctor Manuel Anchundia Pláces; el Memorando No. SCVS-INPAI-2019-0553-M, de fecha 20 de agosto del 2019, emitido por el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el señor Miguel Angel Salas Orrala; y, el Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2019-0001998-O, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, señora María Sol Donoso Molina.- Manténgase las medidas cautelares constitucionales otorgadas hasta la resolución definitiva de esta acción.- El contenido de la Audiencia reposa en el archivo de audio generado a la largo de la diligencia. Téngase en cuenta los casilleros electrónicos señalados por la institución accionada en Audiencia, téngase en cuenta así mismo que la institución accionada, la Procuraduría General del Estado y la tercera interesada apelaron en Audiencia del fallo dictado...".-

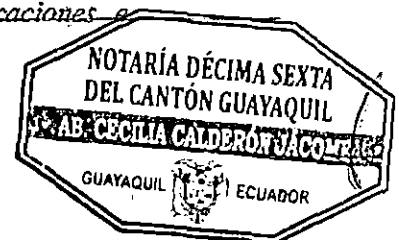
Detalle de la demanda.-

Los accionantes presentan la demanda de acción de protección y manifiestan:

"...3.1.- Vulneración de derechos constitucionales de TELCONET S.A., producto de la cancelación de la inscripción del aumento de capital.

Mi representada, TELCONET S.A., es una persona jurídica privada de nacionalidad ecuatoriana, dedicada, principalmente, a actividades relacionadas con la provisión de servicios de telecomunicaciones y

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jacob
Notaría Pública Décima Sesta
del Cantón Guayaquil

internet, contando con una amplia y corroborada experiencia en el mercado, habiéndose ganado un amplio prestigio tanto a nivel nacional como internacional, encontrándose, por su propia esencia, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador en lo relacionado a su actuación societaria.

El 23 de octubre del año 2012, TELCONET S.A., en el ejercicio de sus legítimas facultades y derechos como persona jurídica privada, realizó, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Guayaquil, un aumento de capital y reforma del estatuto social, en virtud del cual, sus accionistas determinaron que el capital autorizado de la compañía pasaría a ser de US \$22.123.748.00 (VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, que el capital suscrito de la compañía quedaría aumentado en la suma de US \$11.061.874.00 (ONCE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), lo que significaba un aumento efectivo de US \$6.115.000.00 (SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en función de lo cual se emitieron 6,115,000 nuevas acciones ordinarias, nominativas, y de un valor nominal de US \$1.00 (UNO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), mismas que fueron suscritas en su totalidad por el accionista JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD.

El descrito aumento de capital, luego de ser sometido a todas las verificaciones de control pertinentes, propias de su trámite de aprobación ante la Superintendencia de Compañías, tras haber obtenido informes favorables de la Intendencia de Mercado de Valores, del Departamento de Inspección de Compañías y del Departamento Jurídico de Compañías, fue legal legítima y satisfactoriamente aprobado por medio del acto administrativo declarativo de derechos consistente en la Resolución No. SC-IJ-DJC-G-13-0000130, emitida con fecha 08 de enero del 2013, por el Intendente de Compañías de Guayaquil de ese entonces, Ab. Víctor Anchundia Places, funcionario que hoy ejerce – precisamente – el cargo de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La resolución mencionada en el párrafo inmediato anterior, No. SC-IJ-DJC-G-13-0000130, emitida con fecha 08 de enero del 2013, además de declarar la aprobación del aumento de capital referido, dispuso también la ejecución de todos los pasos y formalidades respectivas para su perfeccionamiento y plena validez jurídica, como lo son: las anotaciones marginales en la escritura, así como la publicación de la misma en la prensa y su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía, situación que es finalmente la determinada por la ley como la fundamental para que el acto societario surta efectos jurídicos.

90000096 506
REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



Es así que, finalmente, con fecha 22 de enero del 2013, se inscribieron en el Registro Mercantil de Guayaquil, tanto la escritura pública que contiene el aumento de capital aludido efectuado por la compañía TELCONET S.A., como la Resolución No. SC-IJ-DJC-G-13-0000130 que aprobó, consagrándose así la absoluta validez del mencionado acto societario en virtud del cual mi representada amplió su capital y ejercicio sus actividades económicas de acuerdo a esta nueva realidad legal.

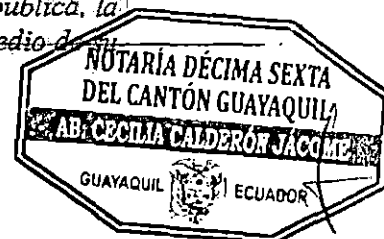
Resulta ahora que, varios años después de lo hasta aquí narrado, a partir de finales de noviembre del 2018, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros decide realizar una serie de inspecciones de control a mi representada, mismas que, dicho sea de paso, se realizaron con una sorprendente agresividad, llegando inclusive, sin mayor fundamento, a disponerse la intervención de la compañía.

En el marco de las mencionadas inspecciones, aproximadamente en febrero del presente año, la entidad de control societario solicitó a mi representada documentación de soporte relacionada con el aumento de capital del año 2013 al que me he referido en las líneas que anteceden, aduciendo, extrañamente, que se estaría realizando un "control ex post" a dicho acto, pese a que este, para ser aprobado, ya habría caducado, conforme fuere reconocido por el propio Superintendente de Compañías, Valores y Seguros en el considerando vigésimo quinto de la resolución vulneración de derechos. Esta sola actuación ya representa una clara y evidente vulneración al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Constitución.

A partir de dicha petición, dentro de lo que, bajo ningún concepto, podría calificarse como un real procedimiento administrativo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitió en contra de mi representada una serie de informes interpretativos (que ni siquiera le fueron puesto a su conocimiento de forma íntegra) sesgados y llenos de conclusiones subjetivas, erróneas y claramente arbitrarias, todas encaminadas a cuestionar la validez del aumento de capital llevado a cabo en octubre del 2012, todo esto pese a las distintas explicaciones y sustenios que mi representada supo dar a pesar de no haber contado con una etapa probatoria, ni con un momento definido para realizar alegaciones al respecto.

Así las cosas, luego de esta investigación en la que a mi representada sólo se le ha permitido pronunciarse sobre lo que la entidad hoy accionada considerada relevante, el 20 de mayo del 2019, entre gallos y medias noches, (más de 5 años después de realizado el aumento de capital) a través de una alarmante actuación, contraria a principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por intermedio de

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jácome
Notaría Pública
del Cantón Guayaquil

máxima autoridad, el Superintendente, Abg. Víctor Manuel Anchundia Places, expidió la Resolución No. SCTS-INC-DNASD-2019-00004038, la cual, de forma absolutamente improcedente, luego de detallar una serie de consideraciones impertinentes y sin asidero jurídico, ordenó la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil, del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto correspondiente a mi representada, constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil, mismo que hemos ya descrito, por considerarse, supuestamente, que en este se habrían constatado la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes.

Asimismo, para la ejecución de dicha resolución, se ordenó también que la misma sea publicada en el portal de la institución y que se notifique con la misma al Registro Mercantil para su inmediata inscripción (finalmente fue inscrita en el Registro Mercantil el pasado 28 de mayo de 2019), así como a la Notaría ante la cual se otorgó la escritura de aumento de capital para que se efectúen las anotaciones marginales respectivas.

Al considerar que la resolución que dispuso la cancelación del aumento de capital era ilegal, abruptamente inmotivada y atentatoria al debido proceso, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, y, en general, a una cantidad abominable de derechos consagrados en la Constitución, mi representada, con fecha 23 de mayo del 2019, interpuso ante la misma Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, un reclamo administrativo en contra de la Resolución No. SCTS-INC-DNASD-2019-00004038, solicitando su revocatoria por ser un acto desfavorable.

El mencionado reclamo administrativo fue admitido a trámite mediante providencia del 12 de junio del 2019, a las 16h50, notificada a mi representada el 13 de junio del 2019 a través del oficio No. SCTS-SG-2019-00037701-O, signándose el proceso de impugnación con el No. IR-2019-042, trámite No. 34463-0041-19.

Luego de cumplidas las distintas etapas, el procedimiento administrativo fue resuelto en sede administrativa por la entidad hoy accionada, mediante Resolución No. SCTS-INC-2019-00005732, emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Abg. Víctor Anchundia Places, el 18 de julio del 2019 y notificada a mi representada en la misma fecha, en la cual se decide negar el reclamo interpuesto por mi representada, ratificándose la Resolución No. SCTS-INC-DNASD-2019-00004038, del 20 de mayo del 2019, que fuera objeto de la reclamación.

Como lo puede apreciar, señor juez constitucional, con este breve antecedente usted podrá notar que a mi representada le han vulnerado

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



derechos constitucionales como: el derecho al debido proceso a la defensa, y el derecho a la seguridad jurídica.

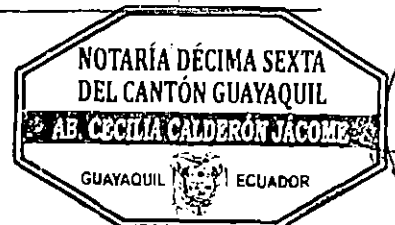
No contentos con ese, producto de la persecución implacable realizada en contra de mi representada, recientemente he recibido dos documentos que amenazan grave e inminentemente la violación de los referidos derechos constitucionales de mi representada, a saber: (i) el Memorando No. SCIS-APAI-2019-0553-M, de fecha 20 agosto del 2019, emitido por el señor Miguel Ángel Santos Orrala, en su calidad de Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, y (iii) el Oficio No. SCIS-INC-DNASD-2019-0001998-O, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la señora María Sol Donoso Molina, en su calidad de Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador. A través de estos documentos se le está concediendo a mi representada el término fatal de tres días para justificar, documentadamente, la integración del actual capital social (suscrito y pagado) de TELCONET S.A., considerando la cancelación del aumento de capital y reforma de estatuto resuelto por esta entidad de control mediante resolución No. SCV-INC-DNASD-2019-0004038 del 20 de mayo del 2019.

Estas actuaciones no hacen más que ratificar la persecución tenaz que se ha emprendido en contra de mi representada, TELCONET S.A., y demuestran las vulneraciones a sus derechos constitucionales.

3.2.- Vulneración de derechos constitucionales del accionista Jan Tomislav Topic Feraud, producto del accionar de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Más allá de afectar los derechos constitucionales de mi representada por las consideraciones ya expresadas, otro punto de vital importancia para que sea tomado en cuenta por usted, señor juez constitucional, es el hecho de que la actuación de la legitimada pasiva en la afectación de la validez del aumento de capital referido, no sólo es nula por vulnerar derechos fundamentales de mi representada, sino que, contraviene también derechos constitucionales básicos de uno de los principales perjudicados por sus efectos, como lo es el accionista suscriptor de las acciones generadas a raíz del aumento de capital invalidado, Jan Topic Feraud, quien, injusta e ilegítimamente ha sufrido una reducción patrimonial considerable, producto de la conducta de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin siquiera haber sido convocado a formar parte del procedimiento previo para llegar a dicho resultado. Este solo hecho representa una clara y evidente vulneración de derechos constitucionales como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. 0167793

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jácome
Notaría Pública Decima Sexta
del Cantón Guayaquil

Todo ciudadano de este país tiene el derecho y garantía mínima de ser escuchado y formar parte de la sustanciación de cualquier proceso en el que se vayan a decidir cuestiones que pudieran afectarle de alguna forma, por ejemplo, despojándolo de bienes que son de su propiedad como lo son las acciones de una compañía de las cuales es legítimo titular.

Y es precisamente el derecho descrito en el párrafo que antecede lo que se le irrespetó al accionista de mi representada Jan Topic Feraud, pues la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de su burda resolución, decidió invalidar, sin avisarle formalmente, el aumento de capital de octubre del 2012, pagado por el mencionado accionista, el cual le había significado la adquisición de 6.115.000 nuevas acciones de la compañía TELCONET S.A.

Lo hecho por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se tradujo en la obvia consecuencia de que el accionista Jan Topic Feraud pierda todas las acciones adquiridas en virtud del aumento de capital afectado, ocurriendo todo esto sin que la entidad hoy demandada se haya tomado la molestia de notificarlo y contar con él como parte del proceso que derivó en la orden de cancelación, pese a ser él quien mayormente sintió los efectos de esa.

De esta forma, podemos afirmar con certeza, que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del accionista Jan Topic Feraud, pues al haber sido él un potencial afectado de una eventual invalidación del aumento de capital revisado, por simple lógica la entidad de control le debió haber garantizado al aludido accionista el derecho a defenderse dentro del procedimiento, permitiéndole expresar sus descargos, practicar prueba y alegar lo que estimase conveniente, ya que, finalmente, además de ser de su incumbencia los efectos que pudiera tener una resolución como la que dictó, los argumentos de fondo que sirvieron para llegar a dicha decisión se encontraban íntimamente ligados con información y actuaciones referentes al nombrado accionista.

En definitiva, la cancelación de la inscripción del aumento de capital dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es atentatoria de los derechos constitucionales más básicos ya que implicó una disminución patrimonial para el accionista Jan Topic Feraud, sin que se haya contado con él dentro del procedimiento seguido para llegar a invalidar el acto societario y con ello, sus acciones adquiridas. La autoridad únicamente tomó en cuenta en el proceso a mi representada, dirigiéndolo exclusivamente hacia ella y no hacia el accionista Jan Topic Feraud, configurándose así, mediante esta omisión, en contra del mencionado ciudadano, una violación, no sólo al debido proceso y al derecho a la defensa, sino también a la seguridad jurídica y a su

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



00000985



derecho a la propiedad, por habérsele despojada de bienes adquiridos legal y legítimamente sin quiera habérsele dejado prescribir descargos al respecto.

Lo desarrollado en este punto constituye otra razón más para desenmascarar el cuestionable y perjudicial comportamiento de la entidad de control en contra de la compañía a la que se representó.

Pues bien, en este punto vale recordar que el artículo 88 de la Constitución de la República determina:

"Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

Vulnerar significa transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. Por lo tanto, vulnera los derechos reconocidos por la Constitución cuando se los quebranta, cuando se los irrespeja, cuando se los niega en forma total o no se los reconoce en forma íntegra y con todos sus efectos.

Adicionalmente debo indicar que el artículo 88 de la Constitución de la República guarda concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que establece:

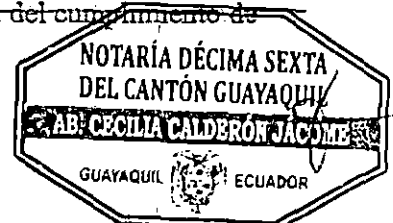
"Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."

El objeto de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado..."

Derechos presuntamente vulnerados.-

Los accionantes dentro de su demanda de acción de Protección alegan principalmente como derechos constitucionales vulnerados: el debido proceso en la garantía del cumplimiento de

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil

normas y derechos de las partes, contenido en el art.76 numeral 1: la seguridad jurídica contemplada en el art.82 de la Constitución de la República; y, el derecho a la defensa del art. 70, numeral y, letra a) ibídem.-

Pretensión concreta.-

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita textualmente lo siguiente:

"... 1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y a la seguridad jurídica, por cuanto mi representada, así como el accionista Jan Tomislav Topic Feraud, fueron víctimas del accionar ilegítimo de la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**.

2.- Se deje sin efecto, definitivamente, los actos de autoridad a los que me he referido en esta demanda, como reparación a la violación de los derechos constitucionales denunciados. Dichos actos de autoridad consisten en (i) la **Resolución No. SCVS-INC-2019-00005732**, de fecha 18 de julio del 2019, emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, señor Victor Manuel Anchundia Places; (ii) el Memorando No. SCTS-INPAI-2019-0553-M, de fecha 20 de agosto del 2019, emitido por el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el señor Miguel Angel Saltos Orrala; y, (iii) el **Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2019-0001998-O**, de fecha 13 septiembre de 2019, emitido por la Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, señora María Sol Donoso Molina.

En consecuencia, deberá hacer conocer de vuestra resolución mediante oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**, así como a todas las entidades y/o personas a quienes la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS** ofició producto de los actos de autoridad dictados en mi contra.

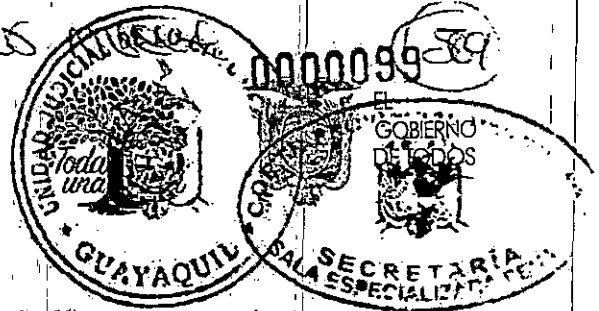
3.- Que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS** que se abstenga de volver a iniciar procedimientos administrativos, citar medidas o emprender cualquier tipo de acción en contra de mi representada, **TELCONET S.A.**, que tenga su origen en los mismos hechos de los que trata la presente acción...".-

Contestación de la Autoridad Demandada.-

En la audiencia oral y pública celebrada el día 13 de octubre del 2019, a las 10h30 ante el juez de primera instancia que obra de fojas 364 a 365 del proceso de primera instancia, los accionados contestaron de la siguiente forma:

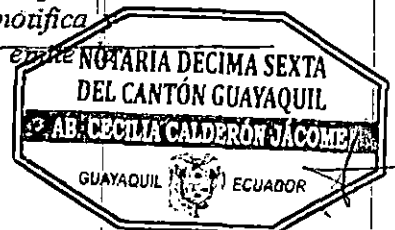
La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del abogado Miguel Angel Saltos Orrala, expuso:

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



"...Rechazo la acusación de delito de falsedad ideológica y que se han cometido irregularidades. Del auto que precede a esta audiencia se ha determinado tres hechos que son materia de análisis.- Respecto a la ejecución de una resolución el Código Orgánico Administrativo dice: "Suspensión del acto administrativo: Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.- La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial."- El accionante en su demanda y en sus argumentos ha omitido decir que el acto administrativo que ordena la cancelación o suspensión del aumento de capital siguió todo el proceso que determina la ley. Telconet ejerció su derecho a la defensa, se llevó un debido proceso, se admitió, hubo ponderación de pruebas, hubo audiencia y se resolvió, lo que le ha molestado es que se haya resuelto algo que no están pidiendo ellos.- El segundo punto materia de análisis es el término para realizar controles posteriores, aquí no estamos discutiendo el término o el periodo para declarar o iniciar un acto de lesividad que efectivamente son tres años, el accionante con el ánimo de justificar que supuestamente nuestra facultad de control ex post estaba caducada, en el texto de su demanda menciona un error de entendimiento respecto a la lectura del considerando 25 de la resolución impugnada, donde se hace una distinción que no se trata de un acto de lesividad, sino de la facultad legal y constitucional que tiene de la Superintendencia para realizar control posterior que no tiene un periodo de caducidad, por eso en el texto de su demanda no menciona ningún fundamento legal.- El tercer hecho materia de controversia es la afectación de terceros que no fueron parte procesal, el accionante ha afirmado una supuesta vulneración de sus derechos a la defensa por parte de la Superintendencia porque no se ha notificado al accionista JAN TOPIC dentro del proceso previo a la resolución. Al respecto indico que TELCONET es una persona jurídica que por su naturaleza puede tener mil accionistas y la ley determina que sus representantes legales deberán responder judicial y extrajudicial, la compañía tiene dos representantes legales siendo uno de ellos JAN TOPIC. La notificación fue dada a la compañía TELCONET y nos sorprende que él como representante legal no haya conocido de la acción.- De manera general se ha enfocado esta acción de protección en un asunto de legalidad, no en la vulneración ni se ha precisado de manera concreta la vulneración de una garantía o de un derecho constitucional, pero indico que el accionante cuando fue el proceso de control ex post se lo notificó. TELCONET contesta y presenta justificaciones, luego de eso

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública del Cantón Guayaquil

resolución y ellos presentan su reclamo administrativo, se sustancia, se practican las pruebas, se hace una audiencia solicitada por ellos y se resuelve, después de eso ellos no presentan recurso de impugnación sino que presentan una acción ante el tribunal contencioso administrativo que fue calificada y posteriormente la retiran, es decir están evidenciando que existen mecanismos judiciales, paralelos para ejercer su derecho a la defensa, es decir que su derecho a la legítima defensa y al debido proceso no ha sido vulnerado.- La Superintendencia de Compañías en pleno uso de sus facultades de control está haciendo un seguimiento razonable, y ese pedido de información, TELCONET lo ha considerado como anexo, pero no hay vulneración de la seguridad jurídica. Respecto a controles posteriores realizados a otras compañías, manifiesto que son casos diferentes. Si el accionante cree que se ha mal interpretado la norma tiene otros caminos judiciales para reclamar ante el Tribunal Contencioso Administrativo en la vía ordinaria, porque este espacio de protección de garantías y derechos constitucionales es para eso, no para andar discutiendo la legalidad de un acto administrativo que es lo que nos ha traído hasta acá, porque se ha evidenciado que no ha habido vulneración de derechos ni el principio de legalidad...".-

La Procuraduría General del Estado, a través de su Abogada defensora Sara María Maridueña Orellana quien, expuso:

"...Comparezco en nombre del Director Regional de la Procuraduría General del Estado. La superintendencia ha actuado en base a lo que la constitución mismo prescribe: Control, intervención y auditoría dentro de las compañías. Las resoluciones que ha emitido son claras en su contenido y lo ha hecho en base a las normativas que establece la ley y la Constitución, y hay que mencionar que la compañía TELCONET se encuentra en estado de intervención por eso los controles ex post que está realizando la Superintendencia de Compañías. No se ha realizado una actuación arbitraria por parte de la administración sino que ellos han cumplido con la facultad que la ley les impone. Nos extraña que el accionante mencione que no se ha notificado al accionista JAN TOPIC vulnerándose el debido proceso, además al respecto, si una junta general de accionistas conoce un aumento de capital también debería conocer (la resolución) un aspecto tan sensible para la compañía o para el giro del negocio...".-

El Ab. Jose Francisco Acosta Zavala, como procurador judicial de la señora Tamar Verduga Flor expresó lo siguiente:

"...Comparezco como procurador judicial de la Sra. Tamar Verduga Flor quien comparece como tercera interesada, quien estuvo casada con JAN TOPIC y los actos que se están discutiendo en este proceso afectan las acciones de la sociedad conyugal. El 16 de octubre de 2012 cuando estaba vigente la sociedad, se hizo un aumento de capital de la compañía,

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



0000100

510



en ese aumento el único de suscribió acciones por lo que a través de compensación de crédito por 4.5 millones, con lo cual nacieron el beneficio de diluir la participación conyugal de la señora Tamar Verduga Flor, y quedó con menos participación y con menos votos...".-

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Competencia.

La competencia de la Sala, está radicada conforme a lo previsto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución; y, en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo electrónico de ley.-

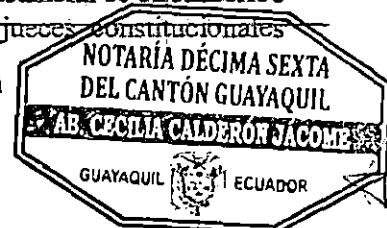
Naturaleza jurídica y objeto de la acción de protección.

El Art. 88 de la Constitución de la República, prevé: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; es decir, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso; y la misma, puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante o apoderado, incluso, en la causa puede intervenir un tercero que tenga interés; y su procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.-

Se deja constancia que en la actualidad es de aceptación mayoritaria, que el debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, constituido por un conjunto de derechos propios de las personas y reglas de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a un proceso judicial o administrativo gocen de las garantías necesarias para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales o administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Así, el debido proceso está previsto como la observancia de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben respetarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos, se reitera, los judiciales y administrativos. Así también, se observa que el Art. 82 de la Constitución de la República, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Siendo el objetivo principal de la acción de protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaría Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil

adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuido a cualquier servidor de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

Dentro de este contexto, conforme lo prevé el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la acción de protección, resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, vigentes; y, c) Que la violación de derechos disminuya o anule su goce o ejercicio.-

Determinación y resolución de los problemas jurídicos.-

En este contexto, a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como Jueces Constitucionales, le corresponde examinar si los hechos determinados en la acción de protección y la sentencia impugnada produjeron vulneración de derechos constitucionales, para lo cual la Sala, luego de revisar de modo contextualizado las alegaciones formuladas por el accionante y los accionados, ha considerado pertinente formular el problema jurídico que abarque de modo unívoco dichas alegaciones, y para el efecto se plantea lo siguiente:

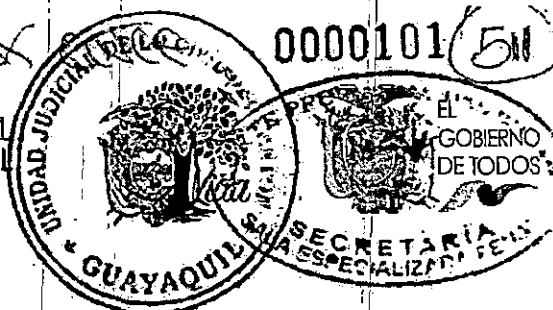
Resolución del Primer problema jurídico.-

¿Los hechos narrados en la acción de Protección, evidencian vulneración del derecho a la defensa en la garantía prevista en artículo 76, numeral 7, letra a, de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen los presupuestos esenciales para la validez de los procesos: las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constitucional constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia.

El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente respecto de este: en aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (*Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, para el período*

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



de transición, sentencia N.º 212-12-SEP-CC, caso N.º 1259-11-EP), incluso está facultado a recurrir del fallo.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No.300-15-SEP-CC, caso No.2165-13-EP ha remarcado la importancia del derecho a la defensa al constituirse en una:

"...Facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituya en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez..."

Dentro de los elementos que configuran el derecho a la defensa, se encuentra lo previsto en el artículo 76, numeral 7, letra a, de la Constitución de la República, que prescribe: "Art. 76 (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

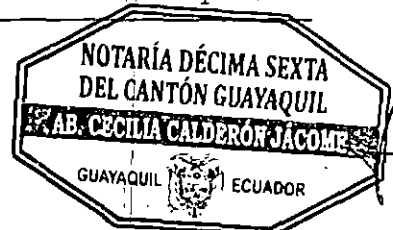
La norma citada garantiza a las partes la posibilidad de defenderse durante todas las etapas de procedimiento y contradecir los alegatos que se hayan presentado en su contra; pero para acceder a la defensa debe garantizarse el derecho a la *"debida comunicación de la demanda al demandado, es importante señalar que el acto procesal de la citación como un acto de comunicación (notum facere) es el acto fundamental que permite dotar a la estructura procesal de validez y constitucionalidad, alertando al legitimado pasivo que el órgano jurisdiccional (constitucional u ordinario) ha sido activado y requiere de su participación e intervención para continuar el desarrollo del proceso en el marco del principio de igualdad y contradicción"*. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP).

De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia No.086-13-SEP-CC, caso No.1504-13-EP ha señalado respecto a la citación lo siguiente:

"...la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas..."

Consecuentemente, la citación es el elemento esencial del derecho a la defensa por cuanto constituye *"...la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte*

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jácome
Notaria Pública Decima Sexta
del Cantón Guayaquil

actora... " Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. " 06J-16-SEP-CC, caso N. " 0620-13-EP, de tal modo que pueda ser ejercido a plenitud.

Sobre este punto conviene recordar los argumentos expuestos y las alegaciones planteadas por el Ab. Ider Valverde Farián, defensor de los accionantes, quien manifiesta que dentro del procedimiento de control ejercido por los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se contó con el accionista Jan Topic Feraud, vulnerando su derecho a la defensa al haberse procedido a invalidar el aumento de capital efectuado en el mes de octubre del 2012, privándolo del derecho a defenderse.

Adicionalmente, alega que la cancelación de la inscripción del aumento de capital dispuesta por los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, implicó una disminución patrimonial del accionista Jan Topic Feraud despojándolo de los bienes adquiridos legal y legítimamente sin que se le haya permitido presentar descargos al respecto.-

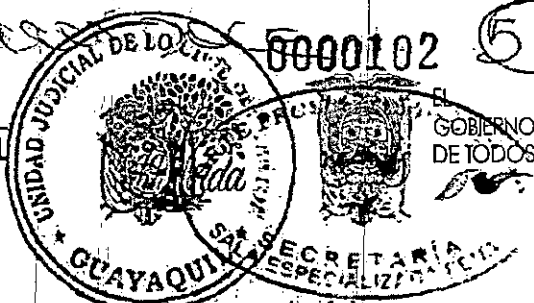
En atención a lo manifestado, le corresponde a los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúan como Jueces constitucionales, a través de un examen de constitucionalidad, determinar si se vulneró el derecho constitucional a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por el hecho de no haberse contado con el accionista Jan Topic Feraud, en el procedimiento de control ejercido por los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que sirvió de base para que se emitan informes que culminaron con la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil del aumento de capital y reforma de estatutos correspondiente a TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil.-

Para el efecto es necesario remitirse a las constancias procesales dentro de las cuales se observó que el 20 de mayo del 2019, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, expide la Resolución No.SCVS-INC-DNASD-2019-4038, que en su parte resolutive *"Ordena la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto de la Compañía denominada TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre de 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Guayaquil, por haberse constatado la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes"*, tal como consta de fojas 30 a la 38 del proceso constitucional de primera instancia.-

Dentro de los considerandos para expedir la resolución, se expresó lo siguiente:

"...Ahora bien, de la nueva información proporcionada se infiere que el capital de la compañía TELCONET S.A., no se habría integrado correctamente, ya que los fondos utilizados para suscribir y pagar el monto total del aumento, es decir los US\$6'115.000, no pertenecerían al accionista suscriptor Jan Tomislav Topic Feraud sino que provendrían de terceras personas que depositaban los valores en una cuenta del banco Merrill Lynch en el exterior que luego se transferían a una cuenta en el Ecuador a nombre de TELCONET S.A., según lo asevera Marion

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



Tomislav Topic Granados según versión que consta en la información del Juicio No. 17721-2017-00222. En este mismo sentido, podría considerarse que el ejercicio de derecho de preferencia que ejercitó el socio Jan Tomislav Topic Feraud en la aludida Junta habría contravenido la esencia de este derecho fundamental del accionista prevista en el art. 181 de la Ley de Compañías y explicado mejor en las doctrinas jurídicas societarias 77 y 104, ya que se haría presumir que la propiedad de los fondos desembolsados para suscribir y cancelar el aumento de capital no corresponderían al accionista Jan Topic Feraud...".

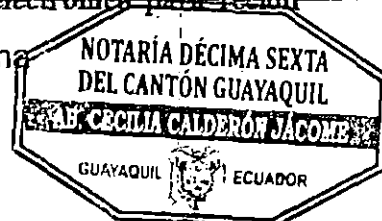
Por su parte, el abogado defensor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el desarrollo de la audiencia oral y pública llevada a efecto ante el juez de primera instancia, expresó lo siguiente:

"...El tercer hecho materia de controversia es la afectación de terceros que no fueron parte procesal, el accionante ha afirmado una supuesta vulneración de sus derechos a la defensa por parte de la Superintendencia porque no se ha notificado al accionista JAN TOPIC dentro del proceso previo a la resolución. Al respecto indico que TELCONET es una persona jurídica que por su naturaleza puede tener mil accionistas y la ley determina que sus representantes legales deberán responder judicial y extrajudicial, la compañía tiene dos representantes legales siendo uno de ellos JAN TOPIC. La notificación fue dada a la compañía TELCONET y nos sorprende que él como representante legal no haya conocido de la acción..."

De estas constancias procesales y afirmaciones es preciso relatar que hasta el momento de expedir la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2019-4038, que ordena la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto de la Compañía denominada TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre de 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Guayaquil, el Ing. Jan Topic Feraud no presentó ningún argumento ni recurso alguno en su defensa, sino hasta el 26 de agosto del 2019, en el que mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitó un Recurso Extraordinario de Revisión, en vista que no fue debidamente citado en el procedimiento y desconocía sobre la investigación que se tramitaba en su contra.

Dentro del procedimiento en cuestión, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, observa que como efectivamente señala el abogado Ider Valverde Farfán, defensor de los accionantes, dentro de la tramitación del procedimiento llevado por los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que sirvió de base para que se emitan informes que culminaron con la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil, del aumento de capital y reforma de estatutos correspondiente a TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil, el Ing. Jan Topic Feraud no señaló casillero electrónico o correo electrónico para recibir

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jácome
Notaria Pública Decimo Sexta
del Cantón Guayaquil

notificaciones sino hasta el 26 de agosto del 2019, en el que mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitó un Recurso Extraordinario de Revisión, por tanto resulta incomprensible para la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que actúa como juez Constitucional, que sin haberse contado con el ciudadano Jan Topic Feraud, sin embargo exprese en su decisión que: *"...Los fondos utilizados para suscribir y pagar el monto total del aumento, es decir los US\$6'115.000, no pertenecerían al accionista suscriptor Jan Tomislav Topic Feraud sino que provendrían de terceras personas..."*.

La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como juez constitucional, debe señalar en lo que se refiere a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, que para garantizar el acceso a la defensa, previamente se debe garantizar a las personas el derecho a conocer de los procesos que se formulen en su contra (citación), para lo cual se deben emplear los mecanismos más idóneos previstos en la legislación que garanticen a los ciudadanos el derecho a conocer y contradecir las alegaciones que se presenten en su contra.

La citación es un único acto procesal que permite hacer conocer al demandado el contenido de una demanda; por tanto, la falta de citación o una citación incorrecta, no solo transgrede el principio de contradicción procesal, sino que se convierte en una vulneración del derecho a la defensa (*Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. "025-15-SEP-CC, caso N. "0725-12-EP*); en tal virtud conviene resaltar que la Corte Constitucional en casos anteriores se ha pronunciado señalando que el ejercicio del derecho a la defensa está determinado entre otras circunstancias: por la debida citación al legitimado pasivo con la demanda, así mediante la sentencia No.090-13-SEP-CC, ha manifestado que la citación con la demanda se encuentra inmerso fundamentalmente en la garantía constitucional de la defensa del juicio. Asimismo respecto a la importancia de la notificación ha señalado que *"la especial transcendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este actos de formalidades específicas con el fin de precautelar el derecho a la defensa"* (*Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.090-13-SEP-CC, caso No.1880-12-EP*).

Consecuentemente, la falta de citación constituye un acto atentatorio contra el derecho a la defensa, pues acarrea la privación o limitación del referido derecho, vinculándose directamente también con una falta de tutela efectiva, así como los principios de administración de justicia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República, que señala *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades..."*.

En el caso *sub judice*, conforme ha sido previamente señalado, el abogado defensor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, si bien alegó que por el hecho de haber sido Notificada la Compañía TELCONET S.A. con la investigación que se desarrollaba le *"sorprende"* que el señor Jan Topic Feraud no hubiera conocido de este procedimiento, por lo que se reconoció que nunca fue citado sin que se ponga en conocimiento el procedimiento planteado contra la Compañía TELCONET S.A.-

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



0000103

(513)

EL
GOBIERNO
DE TODOS

SECRETARÍA
ESPECIALIZADA

En la óptica del Estado constitucional de derechos y justicia social, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del 2008, los derechos de las personas no pueden agotarse en argumentos de legalidad, por tanto, constituye una obligación de los jueces en atención al principio de aplicación directa de la Constitución, interpretar las normas legales en el sentido que mejor favorezca a los derechos de las partes.

En el caso sub judice, se observa que no se agotaron todos los mecanismos necesarios previstos por la legislación con la finalidad de poner en conocimiento del Ing. Jan Topic Feraud, el procedimiento iniciado en contra de la Compañía TELCONET S.A. y de Jan Topic Feraud, por tanto los accionantes, no tuvieron la oportunidad de ejercer oportunamente su derecho a la defensa, lo que le causó indefensión y la imposibilidad de contradecir los argumentos presentados en su contra, lo que corresponde que los derechos vulnerados sean reparados íntegramente.

En el modelo constitucional adoptado, el juez adquiere un rol protagónico en tanto debe velar por la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No.102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, determinó que:

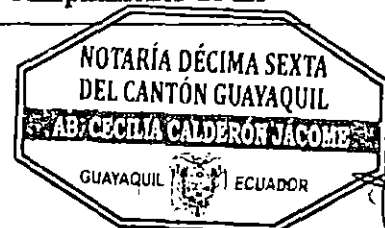
"En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al jugador abogado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento".-

En razón de lo manifestado, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como jueces constitucionales, evidencia que los actos ejecutados dentro del procedimiento de control ejercido por los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que sirvió de base para que se emitan informes que culminaron con la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil, del aumento de capital y reforma de estatutos correspondiente a TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil, vulneró el derecho constitucional del Ing. Marion Tomislav Topic Granados y del Ing. Jan Topic Feraud a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Resolución del segundo problema jurídico.-

La Falta de notificación de la Investigación durante el procedimiento seguido por la Superintendencia de Compañías, vulneró los derechos de los accionantes a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



NOTARÍA DÉCIMA SEXTA
DEL CANTÓN GUAYAQUIL

AB. CECILIA CALDERÓN JÁCOME

GUAYAQUIL ECUADOR

normas y derechos de las partes, reconocidos en el artículo 76 numeral 1 y artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, *"...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

En ese sentido, y conforme ha manifestado la Corte Constitucional en *sentencia No.023-13-SEP-CC, caso No.1973-11-EP*, este derecho a la seguridad jurídica constituye: *"...el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano..."*.-

De acuerdo con el texto del artículo referido que recoge el derecho a la seguridad jurídica, éste tiene dos componentes principales. El primero, es el respeto a las normas constitucionales, determinado por una correcta aplicación de la Norma Suprema, conforme a la normativa establecida en la misma, así como aquellas derivadas de la labor de interpretación auténtica que efectúa la Corte Constitucional a través de sus sentencias y dictámenes. El segundo, es la existencia de normas que regulen las diversas situaciones jurídicas, sean sustantivas o adjetivas. Dicha normativa debe cumplir con un conjunto de características mínimas, las cuales aseguran un grado suficiente de predictibilidad respecto de cómo y por qué canal responderá el derecho a determinados hechos.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que efectivamente se haya producido una vulneración de naturaleza constitucional; o, que en el caso, en juicio se haya adoptado la decisión sobre la base de normas que no cumplan con las características de existencia previa, claridad, publicidad y competencia de la autoridad que las aplica.

El derecho a la seguridad jurídica tiene íntima relación con la garantía al debido proceso relacionada con el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El artículo 76, en su numeral primero, determina: *"...Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*. Respecto de dicha relación, la Corte Constitucional en *Sentencia No.227-12-SEP-CC, caso No.1212-11-EP*, ha señalado lo siguiente:

"Los artículos citados [76.1 y 82] emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. También, los principios involucrados remiten a la coherencia interna de las normas jurídicas; si bien no completamente posible desde una visión estática del ordenamiento jurídico, sí alcanzable por medio de mecanismos que la propia Norma Fundamental prevé para la solución de antinomias o integración de lagunas jurídicas. La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



0000104

514

ordenamiento jurídico responde con una solución respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente: mientras que la garantía de cumplimiento vincula la acción del organismo sustanciador a los componentes de dicho ordenamiento".

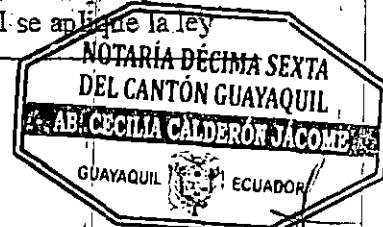
En aplicación de los principios indicados, esta Sala observa que, de la revisión de los hechos narrados en la acción de Protección, se vislumbra que los funcionarios de la Superintendencia de Compañías como operadores de la investigación interna que se llevó a cabo en contra de la Compañía TELCONET S.A. y sus socios, entre ellos al señor Jan Tomislav Topic Feraud, omitieron contar y notificar el proceso de investigación al señor Jan Tomislav Topic Feraud, lo que sirvió de base para que las autoridades de la Superintendencia de Compañías, emitan informes que culminaron con la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil, del acto societario de aumento de capital y reforma de estatutos correspondiente a TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil por considerar la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes. Concretamente, la decisión se basó sin considerar lo previsto en el art.76, numeral 7 de la Constitución que expresa que: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*, y que permite tener la seguridad jurídica y el debido proceso, sobre el cual se aplique la ley y de ser el caso, ratificar la inocencia o aplicar la sanción respectiva. Cabe además enfatizar que, no fallar de acuerdo a los intereses de una de las partes, no es motivo para que se produzca una vulneración respecto a las garantías detalladas.

Por lo tanto, esta Corte concluye que si se ha verificado vulneración a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Consideraciones adicionales.

También esta Sala observa que, de la revisión de los hechos narrados en la acción de Protección, se evidencia que los funcionarios de la Superintendencia de Compañías como operadores de la investigación interna que se llevó a cabo en contra de la Compañía TELCONET S.A. y sus socios, entre ellos el Ingeniero Jan Tomislav Topic Feraud, omitieron considerar lo preceptuado en los artículos 115, 116 y 117 del Código Orgánico Administrativo, durante el proceso de investigación, lo que sirvió de base para que las autoridades de la Superintendencia de Compañías, emitan informes que culminaron con la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil, del acto societario de aumento de capital y reforma de estatutos correspondiente a TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil por considerar la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes. Concretamente, la decisión se basó sin considerar lo previsto en el art.76, numeral 7 y 82 de la Constitución que expresa que: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*; y, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, que permiten tener la seguridad jurídica y el debido proceso, sobre el cual se aplique la ley y de ser el caso, ratificar la inocencia o aplicar la sanción respectiva.

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública Decima Sexta
del Cantón Guayaquil

Sobre el estado de inocencia, el art.8. numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara que: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad"*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado mediante opinión Consultiva OC-11/90 en el párrafo 24., así como dentro de la Sentencia del caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, en el párrafo 84., que estas garantías mínimas, *"por lo menos"*, deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal. Dentro de estas garantías mínimas, se encuentra el principio de presunción de inocencia que constituye un fundamento de las garantías jurisdiccionales. El art.76. numeral 2 de la Constitución del Ecuador lo reconoce como tal, cuando expresa: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*. Por lo que así lo entiende esta Sala, puesto que no se puede tener una idea preconcebida, hasta que exista una sentencia en firme que declare lo contrario. La inocencia es parte del estado natural de todo individuo y reconoce que todavía en esta audiencia, gozan el ciudadano recurrente, de esta presunción a su favor y de esa manera es tratado.-

Si los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros entre los hallazgos que encontraron durante el proceso de investigación, observaron que los fondos provenientes del aumento de capital *"no pertenecerían al accionista suscriptor Jan Tomislav Topic Feraud sino que provendrían de terceras personas"*, y que por esas circunstancias se consideró que el aumento de capital evidenciaría *"la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes"*, debió haber obtenido una declaratoria judicial previa de ilegalidad de los fondos y cumplirse con el procedimiento previsto en los artículos 115, 116 y 117 del Código Orgánico Administrativo, porque no se trataba de una mera revocatoria del acto societario de aumento de capital y reforma de estatutos correspondiente a TELCONET S.A., constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil, sino de la declaratoria de nulidad de un acto, en el que se debió tutelar además la defensa para que los posibles afectados puedan acceder al sistema y hacer valer sus derechos.

La Corte Constitucional para el período de transición en Sentencia No.100-13-SEP-CC, caso No.0642-12-EP, estableció que este derecho a la seguridad jurídica no debe ser entendido en forma aislada a los derechos: *"ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"*.-

En este sentido, las disposiciones jurídicas vigentes gozan de la presunción de compatibilidad con el texto constitucional que deben ser cumplidas por las autoridades judiciales y administrativas.



Conforme lo expuesto los mecanismos de protección se salvaguardar, garantizar y tutelar el máximo respeto a los derechos constitucionales en contra de acciones u omisiones que puedan vulnerarlos.

III. DECISION

En base a las consideraciones antes expuestas, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como Juez pluripersonal de garantías constitucionales. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, expide la siguiente:

SENTENCIA

Por lo que resuelve:

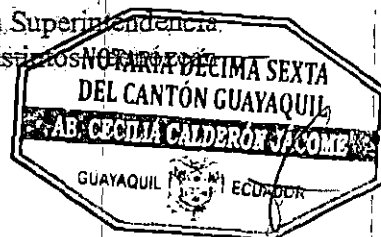
- **CONFIRMAR**, con las aclaraciones del caso, la Sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, el día 10 de octubre del 2019 a las 12h36, en la que aceptó la Acción de Protección planteada por el Ingeniero Marion Tomislav Topic Granados, Representante Legal de la **COMPANIA TELCONET S.A** y a favor del Ing. Jan Tomislav Topic Feraud, por haberse evidenciado vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, contenido en el art.76 numeral 1; a la seguridad jurídica contemplada en el art.82 de la Constitución de la República; y, al derecho a la defensa del art.76, numeral y, letra a) ibídem.-

- **MODULAR** de oficio las medidas de reparación integral, por lo que se dispone:

1) Dejar sin efecto todo lo actuado por los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, que emitieron informes que culminaron con la cancelación de la inscripción de fecha 22 de enero del 2013 en el Registro Mercantil de Guayaquil, del acto societario de aumento de capital y reforma de estatutos correspondiente a **TELCONET S.A** (constante en la escritura pública otorgada el 23 de octubre del 2012 ante el Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil); entre los que se incluyen la Resolución No. SCVS-INC-DNAD-2019-4038 de fecha 20 de mayo del 2019; la Resolución No. SCVS-INC-2019-00005732, de fecha 18 de julio del 2019, emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, señor Víctor Manuel Anchundia Places; el Memorando No. SCVS-INPAI-2019-0553-M, de fecha 20 de agosto del 2019, emitido por el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el señor Miguel Angel Santos Orrala; y, el Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2Q19-0001998-O, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Ab. María Sol Donoso Molina.-

2) Disponer que en el procedimiento de investigación que inicie la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con otros funcionarios dispuestos

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jácome
Notaria Pública Decimo Sexta
del Cantón Guayaquil

nuevamente la causa en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisión* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la *ratio decidendi*.-

- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Miguel Angel Salto Orrala, Procurador Judicial del Ab. Victor Manuel Anchundia Places, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.-
- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Maria Sol Donoso Molina, Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.-
- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado en la audiencia de primera instancia.-
- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Tamar Verduga Flor en la audiencia de primera instancia.-
- Ejecutoriada esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los fines legales consiguientes.
- Se dispone que la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.
- Cúmplase y Notifíquese.-

ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL (PONENTE)

LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

HORA:
6 NOV 2019
RECIBIDO
Ab. Cecilia Sedamarios Jiménez

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL

CAUSA NO. 09332-2019-11/01

En Guayaquil, miércoles veinte de noviembre del dos mil diecinueve, a las catorce horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TELCONET S.A. en la casilla No. 20 y correo electrónico notificaciones@ramosvalverdelaw.com. SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en la casilla No. 757 y correo electrónico mariasoldonosomolina1970@hotmail.com, rosamc@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0908723448 del Dr./Ab. DONOSO MOLINA MARIA SOL; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el correo electrónico rosamc@supercias.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0910867985 del Dr./Ab. MERA CARRASCO ROSA ELVIRA; en el correo electrónico drmirandasalvador@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0911840635 del Dr./Ab. WINSTHER ERWIN'S MIRANDA SALVADOR; en la casilla No. 5233 y correo electrónico cesarbjana@gmail.com, cbajana@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0925640211 del Dr./Ab. BAJAÑA KITTYLE CESAR ANDRES; en la casilla No. 757 y correo electrónico andresorellana@hotmail.com, cbajana@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0908953375 del Dr./Ab. ORELLANA BERNAL ANDRES ADOLFO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec; TAMAR VERDUGA LOOR en la casilla No. 525 y correo electrónico acostazavala@gmail.com, xcastro@lex.ec, jacosta@lex.ec, en el casillero electrónico No. 0920937612 del Dr./Ab. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA ZAVALA. No se notifica a INTENDETE NACIONAL DE PROCURADORIA Y ASESORIA INSTITUCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR por no haber señalado casilla. a: DD en su despacho. Certifico:

AB. SEDAMANÓS JIMENEZ CECILIA DEL PILAR

SECRETARIA (E)

0167802

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón Jácome
Notaria Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil



1010000

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

QUINCE

517

REGISTRO MERCANTIL
GUAYAQUIL



EL GOBIERNO
DE LOS



Juicio No. 09332-2019-11701

RAZÓN: En mi calidad de secretaria relatora, siento como tal que la SENTENCIA expedida por esta Sala Especializada Penal, el 20 de Noviembre del 2019 y notificado el 20 de Noviembre del 2019 a las 10h09, a la presente fecha, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
Guayaquil, 28 de noviembre del 2019.-

ASG/ PAOLA SANCHEZ TEJADA
SECRETARIA RELATORA

Certifico: Que las fojas que anteceden en

son igual a su original o las

compulsas - 16 -

Guayaquil, 10 de Noviembre del 2019

Ab. Cecilia Calderón J.
OFICIA JUDICIAL DE SECRETARIA

CERTIFICO: Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) en 16 foja(s) se encuentra(n) conformes con su original(es) copia(s) y compulsas(s).
Guayaquil, 20 de Noviembre del 2019

Ab. Fabiola Quevedo Castro
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL
DE GUAYAQUIL

0167803

Miguel H. Alcívar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030



Ab. Cecilia Calderón J.
Notaria Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil

110000



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO



NUMERO DE REPERTORIO: 61.556
FECHA DE REPERTORIO: 20/dic/2019
HORA DE REPERTORIO: 16:02

En cumplimiento con lo dispuesto en la ley, el Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, ha inscrito lo siguiente:

1.- Con fecha veinte de Diciembre del dos mil diecinueve queda inscrita la presente **Sentencia** mediante Auto dictado el 20 de noviembre de 2019 por el Juez de Sala Especializada de Penal Ponente Pedro Iván Ortega Andrade, el Juez de Sala Especializada de Penal Lino Tumbaco Ramos Alberto y Juez de Sala Especializada de Penal Jose Daniel Poveda Araus; notificado mediante oficio 09332-2019-11701-OFICIO-43918-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, la misma que **DEJA SIN EFECTO** Resolución No. SCVS-INC-DNAD-2019-4038 de fecha 20 de mayo de 2019 y Resolución No. SCVS-INC-2019-00005732 de fecha 18 de julio de 2019 ambas dictadas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros Victor Manuel Anchundia Places referente a la cancelación de inscripción de Acto Societario de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de fecha 22 de enero de 2013 correspondiente a la escritura otorgada el 23 de octubre de 2012 ante la notaría Vigésima Quinta de Guayaquil de la compañía **TELCONET S.A.** de fojas 91 a 108, Libro - Disposiciones Judiciales y Administrativas número 25. Queda archivada una copia auténtica de la providencia.

ORDEN: 61556



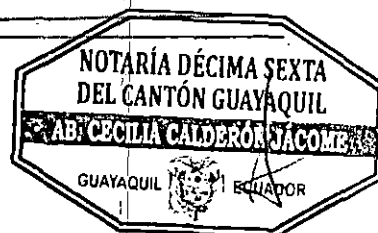
Guayaquil, 27 de diciembre de 2019

REVISADO POR:

Mgs. César Moya Delgado
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTÓN GUAYAQUIL

0152348

Miguel H. Alcivar y Fco. de Orellana
Miguel H. Alcivar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030
Telf: (593 4) 229 5030

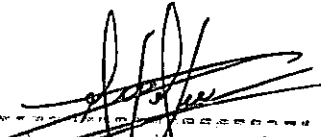


Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaría Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil

Nº 605

CERTIFICO: Que la presente fotocopia que contiene la SENTENCIA mediante Auto dictado el 20 de noviembre del 2019 por el Juez de Sala Especializada de Penal Ponente Pedro Iván Ortega Andrade, el Juez de Sala Especializada de Penal Lino Tumbaco Ramos Alberto y Juez de Sala Especializada de Penal José Daniel Poveda Araus; notificado mediante oficio 09332-2019-11701-OFICIO-43918-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019, la misma que DEJA SIN EFECTO Resolución No. SCVS-INC-DNAD-2019-4038 de fecha 20 de mayo del 2019 y Resolución No. SCVS-INC-2019-00005732 de fecha 18 de julio del 2019 ambas dictadas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros , referente a la Cancelación de inscripción de Acto Societario de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de fecha 22 de Enero del 2013 correspondiente a la escritura otorgada el 23 de octubre del 2012 ante la notaria Vigésima Quinta de Guayaquil de la compañía TELCONET S.A., es igual al documento que se encuentra inscrito en este Registro.- Guayaquil, 20 de Enero del 2020.-




Pedro Iván Ortega Andrade
Jefe del Registro Mercantil
del Cantón Guayaquil
BOLESAO

DILIGENCIA DE PROTOCOLIZACION: Yo, **CECILIA CALDERON JACOME**, Notaria Titular XVI del Cantón Guayaquil, República del Ecuador, de conformidad con el Numeral Segundo del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial vigente, procedo a **PROTOCOLIZAR el documento:** 1.- Sentencia del 20 de noviembre de 2019 dictada por los jueces de Sala Especializada de lo Penal, notificada mediante oficio 09332-2019-11701-Oficio 43918-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, que **deja sin efecto** la Resolución SCVS-INC-DNAD-2019-4038 del 20 de mayo de 2019 y Resolución SCVS-INC-INC-2019-00005732 del 18 de julio de 2019, ambas dictadas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros abogado Víctor Manuel Anchundia Places por las que él dispuso la **cancelación de inscripción** del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto efectuada el 22 de enero de 2013 contenido en la escritura pública que el 23 de octubre de 2012 autorizó el Notario Vigésimo quinto de Guayaquil; 2.- De la inscripción de la referida sentencia en el Registro Mercantil de Guayaquil, de fojas 91 a 108, Libro de Disposiciones Judiciales y Administrativas #25, anotada en el Repertorio bajo el #61.556.
Antecede.-

Guayaquil, 27 de ENERO del 2.020

AB. CECILIA CALDERON JACOME

NOTARIA TITULAR XVI

GUAYAQUIL

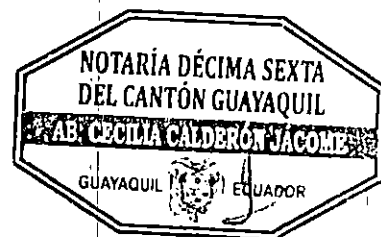


SE PROTOCOLIZO ANTE MI, EN FE DE ELLO CONFIERO
ESTE *Quintero* TESTIMONIO QUE
RUBRICO, FIRMO Y SELLO EN ESTA CIUDAD DE
GUAYAQUIL EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO



Ab. Cecilia Calderón Jacome
NOTARIA XVI - GUAYAQUIL

Ab. Cecilia Calderón Jacome
Notaria Pública Décima Sexta
del Cantón Guayaquil





Factura: 003-003-000019507



20200901025000088

NOTARIO(A) LEONOR ELIZABETH CAÑARTE ANDRADE

NOTARÍA VIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

RAZÓN MARGINAL N° 20200901025000088

MATRIZ	
FECHA:	30 DE ENERO DEL 2020, (10:55)
TIPO DE RAZÓN:	PROTOCOLIZACIÓN
ACTO O CONTRATO:	AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL
FECHA DE OTORGAMIENTO:	23-10-2012
NÚMERO DE PROTOCOLO:	40461

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
TELCONET S.A.	POR SUS PROPIOS DERECHOS	RUC	0991327371001
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

TESTIMONIO	
ACTO O CONTRATO:	PROTOCOLIZACIÓN
FECHA DE OTORGAMIENTO:	27-01-2020
NÚMERO DE PROTOCOLO:	20200901016P00567

NOTARIO(A) LEONOR ELIZABETH CAÑARTE ANDRADE

NOTARÍA VIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL



RAZÓN: SIENTO AL MARGEN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA TELCONET S.A, EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, ANTE ÉL, ABOGADO NELSON MAURICIO GOMEZ MAQUILON, NOTARIO SUPLENTE VIGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL.- LA ESCRITURA PÚBLICA DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICOS O PRIVADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA LEY NOTARIAL, QUE HACE EL SEÑOR CARLOS LUIS GARCIA VENEGAS, EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ANTE LA, ABOGADA CECILIA CALDERÓN JACOME, NOTARIA DÉCIMA SEXTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL, CON PROTOCOLO NÚMERO 20200901016P00567.- DE TODO LO CUAL DOY FE, GUAYAQUIL 30 DE ENERO DEL 2020. LA NOTARIA.-----



Leonor Cañarte Andrade
Ab. Leonor Cañarte Andrade:
NOTARIA VIGÉSIMO QUINTA
DEL CANTÓN GUAYAQUIL



Factura: 003-003-000019503



20200901025000086

NOTARIO(A) LEONOR ELIZABETH CAÑARTE ANDRADE

NOTARÍA VIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

RAZÓN MARGINAL N° 20200901025000086

MATRIZ	
FECHA:	30 DE ENERO DEL 2020, (9:48)
TIPO DE RAZÓN:	RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS / NO. SCVS-INC-DNASD-2019-00004038
ACTO O CONTRATO:	AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑIA TELCONET S.A.
FECHA DE OTORGAMIENTO:	23-10-2012.
NÚMERO DE PROTOCOLO:	40461

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
TELCONET S.A.	POR SUS PROPIOS DERECHOS	RUC	0991327371001
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

TESTIMONIO	
ACTO O CONTRATO:	CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN
FECHA DE OTORGAMIENTO:	20-05-2019
NÚMERO DE PROTOCOLO:	0000000000000000

NOTARIO(A) LEONOR ELIZABETH CAÑARTE ANDRADE
NOTARÍA VIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL



RAZÓN: SIENTO AL MARGEN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA TELCONET S.A., EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, ANTE ÉL, **ABOGADO NELSON MAURICIO GOMEZ MAQUILON**, NOTARIO SUPLENTE VIGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL. LA RESOLUCIÓN N° SCVS-INC-DNASD-2019-00004038, DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, POR EL **ABOGADO VICTOR ANCHUNDIA PLACES**, SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS. QUE **RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE FECHA 22 DE ENERO 2013 EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN GUAYAQUIL DEL ACTO SOCIETARIO DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA DENOMINADA TELCONET S.A.;** CONSTANTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2012, ANTE EL NOTARIO VIGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL, POR HABERSE CONSTATADO LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES A NORMAS JURÍDICAS VIGENTES. DE TODO LO CUAL **DOY FE. GUAYAQUIL, 30 DE ENERO DEL AÑO 2020. LA NOTARIA.-**



Leonor Cañarte Andrade
Ab. Leonor Cañarte Andrade:
NOTARIA VIGÉSIMO QUINTA
DEL CANTÓN GUAYAQUIL



Factura: 003-0003-000019506



20200901025000087

NOTARIO(A) LEONOR ELIZABETH CAÑARTE ANDRADE

NOTARÍA VIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

RAZÓN MARGINAL N° 20200901025000087

MATRIZ	
FECHA:	30 DE ENERO DEL 2020, (10:09)
TIPO DE RAZÓN:	RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS / NO. SCVS-INC-2019-00005732
ACTO O CONTRATO:	AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS
FECHA DE OTORGAMIENTO:	23-10-2012
NÚMERO DE PROTOCOLO:	40461

OTORGANTES		OTORGADO POR	
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
TELCONET S.A.	POR SUS PROPIOS DERECHOS	RUC	0991327371001
A FAVOR DE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

TESTIMONIO	
ACTO O CONTRATO:	NEGAR RECLAMO ADMINISTRATIVO
FECHA DE OTORGAMIENTO:	18-07-2019
NÚMERO DE PROTOCOLO:	000000000000000000

NOTARIO(A) LEONOR ELIZABETH CAÑARTE ANDRADE
NOTARÍA VIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN GUAYAQUIL



RAZÓN: SIENTO AL MARGEN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA TELCONET S.A., EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, ANTE ÉL, **ABOGADO NELSON MAURICIO GOMEZ MAQUILON**, NOTARIO SUPLENTE VIGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL. LA RESOLUCIÓN N° **SCVS-INC-DNASD-2019-00005732**, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, POR EL **ABOGADO VICTOR ANCHUNDIA PLACES**, SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS. QUÉ **RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR** EL RECLAMO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN NO. **SCVS-INC-DNASD-2019-0004038** DEL 20 DE MAYO DEL 2019, PRESENTADO POR EL SEÑOR TOMISLAV TOPIC, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA **TELCONET S.A.** DE TODO LO CUAL **DOY FE.** GUAYAQUIL, 30 DE ENERO DEL AÑO 2020. **LA NOTARIA.**-----



Leonor Canarte A.
Ab. Leonor Canarte Andrade:
NOTARIA VIGÉSIMA QUINTA
DEL CANTÓN GUAYAQUIL